
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bienvenido Francisco Pirn Pérez y compartes.

Abogados: Lic. Víctor Manuel Ramírez y Licda. Ivannohoes Castro Tellería.

Interviniente: Marisa Elena Rodríguez Romero.

Abogado: Dr. Cristino Paniagua Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Francisco Pirn Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0002798-7, domiciliado y residente en la calle Seora del Rosario, n.º. 122, sector Savica, Barahona, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora; y G4S Solutions, S.A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Víctor Manuel Ramírez, actuando a nombre y en representación de Bienvenido Francisco Pirn Pérez, Seguros Banreservas S.A.; y G4s Solutions S.A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Cristino Paniagua Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Marisa Elena Rodríguez Romero, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Ramírez e Ivannohoes Castro Tellería, en representación de los recurrentes Bienvenido Francisco Pirn Pérez, Seguros Banreservas, S.A., y G4S Solutions, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito el Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, en representación de Marisa Elena Rodríguez Romero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018;

Visto la resolución 2237-2018 del 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bienvenido Francisco Pírn Pérez por violación a los artículos 49-D, 50, 61, 65, 74 y 76-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley n.º 114-99, sustentado en el hecho de que en fecha 10 de junio de 2011, siendo aproximadamente las 19:40 P. M., y mientras el imputado Bienvenido Francisco Pírn Pérez, conducía el camión de carga marca Daihatsu, modelo 2003, color blanco, placa n.º L018324, chasis número V11820415, y mientras transitaba en dirección Este-Oeste por la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal frente a la Cabaña Amor, este hizo un giro en U, en dicha autopista 6 de Noviembre, y es ahí cuando impacta el vehículo marca Honda Civic, modelo 2001, conducido por la señora María Elena Rodríguez Romero, la cual transitaba en dirección Oeste-Este, resultando el vehículo que esta conducía totalmente destruido y ésta con golpes y heridas, según consta en los certificados médicos expedidos al efecto, por el médico legista de este Distrito Judicial Dra. Bélgica Nivar; en tal sentido el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitió la resolución n.º 03-2013, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Bienvenido Francisco Pírn Pérez, por presunta violación a los artículos 49-D, 61, 65, 74 y 76-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de María Elena Rodríguez Romero, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa;

b) que regularmente el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictó la sentencia n.º 042-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querrelante, y declara culpable al señor Bienvenido Francisco Pírn Pérez de violar los artículos 49-D, 61, 65, 74 y 76 C, de la ley 241 y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de 700.00 pesos de multas a favor del estado dominicano; SEGUNDO: Suspende el total de la pena impuesta al señor Bienvenido Francisco Pírn Pérez de manera condicional, sujeto a las siguientes reglas: a) No abusar de Bebidas Alcohólicas, y; b) No conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; TERCERO: Se condena al señor Bienvenido Francisco Pírn Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del estado dominicano; CUARTO: Acoge de manera total, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Elena Rodríguez Romero, por cumplir la misma con todas las formalidades de ley y, en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial; En consecuencia condena al señor Bienvenido Francisco Pírn Pérez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, la razón social G4S Cash Solutions, S. A., al pago de una indemnización de Setecientos Mil (RD\$700,000.00) pesos, por concepto de daños morales y la suma de Cientos Ochenta Mil (RD\$180,000.00) pesos, por concepto de daños materiales causados por estos, a favor del querrelante y actor civil María Elena Rodríguez Romero; QUINTO: Condena al señor Bienvenido Francisco Pírn Pérez, conjunta y solidariamente con la razón social G4S Cash Solutions, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, a favor y provecho del abogado de la parte querrelante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., por los motivos expuestos y hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Informa a las partes del plazo de Diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para apelación”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación mediante instancias de fechas trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Víctor Manuel Ramírez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco Pírn Pérez y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.

A., y b) dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Ivannohoes Castro Tellería, abogado actuando en nombre y representación de la tercera civilmente demandada la razón social G4S Cash Solutions, S. A.; siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dicta la sentencia número 294-2015-00139, del 28 de julio del 2015, y declara con lugar los citados recursos, por haber comprobado los vicios aludidos en los mismos y en consecuencia revoca la indicada decisión, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte querrelante y por el Ministerio Público y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, conforme el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, constituido con un juez distinto al Magistrado interino Juan Pérez, quien fue que dicta la sentencia que se revoca;

- d) que formalmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, dicta la sentencia número 0313-2016-SFON-00023, en fecha 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Bienvenido Francisco Pirn Pérez, de violar los artículos 49- D, 61, 65 y 74- D de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones y en consecuencia se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos Dominicano (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano y a cumplir una condena de dos años de prisión, suspensivas; SEGUNDO: Suspende de manera condicional los dos (2) años de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta a Bienvenido Francisco Pirn Pérez, en virtud de las disposiciones de los Art. 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia le fija al imputado la siguiente regla A) abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo. Estas reglas tendrán una duración de dos años y ser observada por el juez de ejecución de la pena de este Distrito Judicial; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Elena Rodríguez Romero De Luna, en contra de Bienvenido Francisco Pirn Pérez, en su calidad de imputado, de la compañía G4s Cash Solution, en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; QUINTO: En cuanto al fondo acoge dicha constitución y condena a Bienvenido Francisco Pirn Pérez, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable al pago de setecientos Mil Pesos dominicano (RD\$700,000.00) a favor de María Elena Rodríguez Romero De Luna, por las lesiones sufridas y Cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de María Elena Rodríguez Romero, como justa reparación de los daños materiales sufridos como consecuencia por la destrucción parcial de su vehículo, anteriormente descrito, a causa del accidente de tránsito de que se trata; SEXTO: Condena al imputado y tercero civilmente demandado Bienvenido Francisco Pirn Pérez y la compañía G4s Cash Solution, al pago de las costas civiles; SÉPTIMO: Declara la decisión oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra para el día que contaremos a veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 p.m.”;

- e) que al no estar de acuerdo con la sentencia descrita, los recurrentes impugnaron la misma mediante instancia depositada en la secretaría del Juzgado de Paz Especial del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por los Licdos. Víctor Manuel Ramírez y Ivannohoes Castro Tellería, abogados actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco Pirn Pérez, la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y la tercera civilmente demandada la razón social G4S Solutions, S. A.; resultando nueva vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dicta la sentencia número 0294-2018-SPEN-00029, en fecha 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Manuel Ramírez y Ivannohoes Castro Tellería, abogados actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco Pirn Pérez, la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y la tercera civilmente demandada la razón social G4S Solutions, S. A.; contra la sentencia número 0313-2016-SFON-00023, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró culpable al imputado Bienvenido Francisco Pirn Pérez, de violar los artículos 49- D, 61, 65 y 74- D de la ley 241, Sobre tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones y lo condenó al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos en favor del Estado dominicano y a cumplir una condena de dos años de prisión, suspendiendo de manera condicional los dos (2) años de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta al mismo, en virtud de las disposiciones de los Art. 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando la siguiente condición: abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, con una duración de dos años y ser observada por el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, condenándolo además al pago de las costas penales. Declarando buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Marisa Elena Rodríguez Romero de Luna, en contra del imputado Bienvenido Francisco Pirn Pérez, en su calidad de imputado, de la compañía G4S Cash Solution, en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Banreservas, y en cuanto al fondo acogió dicha constitución y los condenó al pago de setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos a favor de Marisa Elena Rodríguez Romero De Luna, por las lesiones sufridas y Cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor de María Elena Rodríguez Romero, como justa reparación de los daños materiales sufridos como consecuencia por la destrucción parcial de su vehículo a causa del accidente de tránsito de que se trata, condenando al imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, declarando la decisión oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al art.24 del código procesal penal (artículo 426.3). *“Que el tribunal a quo en su sentencia objeto del presente recurso de casación admite que se comprueba que ciertamente el juez de primer grado no valoró ni ponderó las declaraciones del testigo a descargo (ver páginas 8 y 9), pero que esa falta la Corte suple de pleno derecho en virtud de las disposiciones del parágrafo-nico del art.422 del Código Procesal Penal por tratarse de un segundo recurso. Que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas, ya que cuando valora las declaraciones del testigo a descargo Melido Cuevas Pérez contenida en la sentencia del primer grado, dice lo siguiente: “que al ser valoradas por esta Alzada se infiere lo siguiente: que aun cuando el testigo declara que venía de Banca Santo Domingo y que fue el carro que entro a la vía; sin embargo más adelante declara “llamamos para que baje otra unidad de la Capital, la unidad llevo recogiendo el dinero y las armas, de donde se infiere que real y efectivamente ellos venían de Santo Domingo y no de Banca como manifestaron en principio, razón por la cual esta Alzada no le otorga ningún valor probatorio”... (Página 10 de la sentencia del tribunal a quo).Que el tribunal a quo descarta las declaraciones del testigo a descargo porque dijo que después del choque llamaron para que baje otra unidad la capital, y que por tanto el vehículo venia de la capital y no de Banca, resulta que todas las compañías de transporte de valores tienen su sede en la capital (incluyendo G4S Cash Solutions y en horas de la mañana envían sus unidades a los pueblos de interior para que recojan los valores y los traigan a la capital en horas de la tarde, por lo que cuando se produce un accidente con uno de estos vehículos se llama a la capital para que envíen otras unidades a recoger los valores que traen; que el accidente se produjo a las 7:40 P.M del 14 de junio del 2011 en San Cristóbal, próximo a la capital de la República, por lo que es lógico suponer que a esa hora de la noche los camiones repletos de valores están llegando a la capital a entregar los valores que traen, y nunca saliendo de la capital a esa hora de la noche, por lo que está claro que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas. ¿Será lógico pensar que un camión lleno de dinero va a salir a las siete de la noche de la capital para un pueblo del sur? Que los testigos presentados por el bloque acusador fueron preparados, contradictorios y con afirmaciones carentes de lógica. Que el tribunal a quo comete otra incorrecta valoración de las pruebas cuando en el último párrafo de la página 10 de su sentencia de marras establece que:.. “en la especie el juez a quo fundó su sentencia de condena en los testimonios presenciales e imparciales de los testigos señores Rafael Sierra Silva y Francisco Desis José, quienes coinciden en*

declarar que el camión venía de la capital para Ban y que dobló rápidamente en U, frente a la Cabaña del amor y que es ahí cuando choca el carro que venía de Ban y para la Capital. Lo que tiene lógica partiendo de las posiciones en que quedan los vehículos; va que el camión se detiene con la pared de la Cabaña. Que contrariamente, a la lógica que infieren el tribunal a-quo, el camión termina en la pared de la Cabaña del Amor porque cuando venía de Ban y para la capital a entregar los valores que traía, el carro de la parte civil y querellante dobla en U, y el camión tratando de defenderle gira hacia la derecha, y cuando se produce el impacto termina arrinconado a la derecha en la pared de la indicada Cabaña”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tipos:

Considerando, que en síntesis la recurrente, ataca la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que la misma es manifiestamente infundada y por falta de estatuir, bajo el fundamento de que dicha alzada hizo una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo a descargo;

Considerando, que establece la Corte a-qua al ponderar los medios del recurso de apelación interpuestos por el imputado y para confirmar la sentencia de primer grado, expuso entre otros motivos los siguientes:

“Que en relación al primer medio mediante el cual el recurrente alega que el Juez del Tribunal a-quo no valoró las declaraciones del testigo a descargo, señor Melido Cuevas Pérez; del estudio de la decisión impugnada se comprueba que ciertamente el Juez no valoró de forma individual las declaraciones del testigo a descargo, falta que esta Corte suple de pleno derecho en virtud de las disposiciones del principio del artículo 422 del Código Procesal Penal, por tratarse de un segundo recurso las que al ser valoradas por esta Alzada se infiere lo siguiente: que aun cuando el testigo declara que venían de Ban y Santo Domingo y que fue el carro que entró a la vía; sin embargo más adelante declara “llamamos para que baje otra unidad de la Capital, la unidad llegó recogieron el dinero y las armas de donde se infiere que real y efectivamente ellos venían de Santo Domingo y no de Ban y como manifestara en principio, razón por la cual esta Alzada no le otorga ningún valor probatorio, además de que dicho testigo es compañero del imputado y a la sazón era empleado de la Compañía resultando su testimonio parcial y subjetivo por la relación existente entre el imputado y la compañía. No obstante, el Juez de primer grado no haber valorado de forma individual dicho testimonio, las declaraciones del testigo a descargo no varían en nada la decisión tomada por el Juez del juicio en el presente caso, la cual fue tomada basada en los demás elementos de pruebas aportados al proceso y que fueron debidamente valorados, ni le resta o atena responsabilidad penal al imputado en la comisión del hecho por el cual se le juzga;... en la especie el Juez a-quo fundó su sentencia de condena en los testimonios presenciales e imparciales de los testigos señores Rafael Sierra Silva y Francisco Desis José, quienes coinciden en declarar que el camión venía de la Capital para Ban y que dobló rápidamente en U, frente a la Cabaña del Amor y que es ahí cuando choca el carro que venía de Ban y para la Capital. Lo que tiene lógica partiendo de las posiciones en que quedan los vehículos; ya que el camión se detiene con la pared de la Cabaña”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constante jurisprudencia, ha mantenido el criterio de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idnea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por los recurrentes, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, y los demás argumentos son una copia fiel del recurso de apelación, cuyos alegatos no están dirigidos a la sentencia que hoy recurren, por lo que en tal sentido procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposicin legal, es necesario que los reclamantes establezcan de manera especfica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por los recurrentes, estableciendo como nico medio de casacin *“sentencia manifiestamente infundada, errnea valoracin de las pruebas y mala apreciacin de los hechos, falta de estatuir y de motivos, 24 del Cdigo Procesal Penal”*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada valor errneamente las declaraciones del testigo a descargo, *ya que la descarta porque dijo que después del choque llamaron para que baje otra unidad la capital, y que por tanto el vehculo venia de la capital y no de Bani, resulta que todas las compañías de transporte de valores tienen su sede en la capital (incluyendo G4s Cash Solutions) y en horas de la mañana envían sus unidades a los pueblos de interior para que recojan los valores y los traigan a la capital en horas de la tarde.*, tesis o hipotesis que no prospera, por ser ambigua, ya que no aport ningn elemento probatorio en las distintas instancias que demuestre su teorfa;

Considerando, que posterior a esto, pasan los recurrentes a sealar toda una serie de aspectos fcticos relacionados a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, tratando de sealar que el accidente y la falta generadora del mismo no fue como la establecieron la Corte y Primer grado, sino como declar. el testigo, sin destacar de manera concreta y pormenorizada algn vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que de lo antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vislumbra los vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casacin, y contrario a lo expuesto por estos, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violacin el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitucin y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casacin, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor y provecho del Dr. Cristino Paniagua Rodrguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Marfa Elena Rodrguez Romero en el recurso de casacin interpuesto por Bienvenido Francisco Pirn Pérez, Seguros Banreservas, S.A., y G4S Solutions, S.A., contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casacin y, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.